REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (05) de abril dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No:	**2014-00270**
Demandante:	**JOHAN SEBASTIAB VARGAS PALENCIA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**
Sistema:	**ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Como quiera que el apoderado de la parte actora y/o su poderdante, no acreditaron los trámites correspondientes ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para la práctica de la Junta Médico Laboral del señor JOHAN SEBASTÍAN VARGAS PALENCIA y ante la imposibilidad de recaudar la prueba pericial decretada, procede el Despacho a **continuar con el trámite del proceso como sigue:**

El artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre la audiencia de pruebas, señala que al momento de finalizar dicha audiencia, deberá señalarse fecha y hora para la llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio que por considerarse innecesaria, se ordene la presentación por escrito de los alegatos de conclusión en la oportunidad y en los términos señalados en dicho articulado.

Por lo tanto, en el presente caso, en virtud de lo previsto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

a) Declarar **precluida** la etapa probatoria, dentro de la presente actuación.

b) PRESCINDIR de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

c) CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión.**

d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) ADVERTIR que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

f) ACEPTAR la renuncia del poder manifestada por el Doctor CARLOS ARTURO HORTA TOVAR, a través de escrito presentado personalmente visible a folio 183 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

g) RECONOCER personería jurídica a la Doctora CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA identificada con la Cédula de Ciudadanía Nº 52.085.593 y T.P Nº 154.581 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido a folio 187.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 33 de fecha 06 ABR 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No: **2016-000169**
Demandante: **IRLANDY TOLOSA CHÁVEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, en atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la entidad demandada en su contestación de la demanda, así como de las copias de las piezas procesales aportadas con dicho escrito, en el que advierte sobre la existencia de un pleito pendiente, que versa sobre los mismos hechos, pretensiones e identidad de partes que los que se aducen en la presente controversia; este Despacho dispone lo siguiente:

a) REQUIÉRASE al Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá[1], para que **en el término de diez (10) días,** dicho despacho judicial allegue certificación en la que conste:

-. El estado actual del proceso de reparación directa No. 11001 33 36 036 ***2015 00012*** *00.*

-. Nombre e identificación del apoderado judicial que representó al demandante dentro del proceso con radicación No. 11001 33 36 036 ***2015 00012*** *00.*

Asimismo, allegarán los siguientes documentos:

-. Copia de la demanda, y de su subsanación y reforma, si la hubiere.

-. Copia del auto admisorio de la demanda, de las actas de audiencia inicial, de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, dentro del proceso con radicación No. 11001 33 36 036 ***2015 00012*** *00, así como de sus correspondientes videograbaciones.*

---

[1] Una vez revisado el sistema consulta de procesos http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/ se constató que actualmente el proceso 11001 33 36 036 2015 00012 00, actualmente cursa en el Juzgado 36 Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

-. Copia de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso con radicación 11001 33 36 036 ***2015 00012*** *00, si la hubiere. En el evento de que la sentencia sea de carácter condenatorio, aportará acta de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA.*

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 33 de fecha 06 ABR. 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No: **2016-00203**
Demandante: **FREDY YOHAN MICAN LEÓN**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE,** lo siguiente:

1.- En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que allegara el Acta de la Junta Médico Laboral del aquí demandante. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada no fue aportada por la Entidad requerida.

Ahora bien, obra a folio 72 del cuaderno principal, el Oficio 20183390274241 del 14 de febrero de 2018, allegado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en el que se indica que al demandante no se le ha practicado la Junta Médica Laboral. En dicha respuesta se señala que el demandante no ha adelantado las gestiones pertinentes en orden a efectuar la valoración médico laboral, específicamente frente a la realización del concepto en la especialidad de ***Urología***. Igualmente pone de presente que, pese a existir orden emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia 18 de febrero de 2016, consistente en que dicha Dirección proceda a la realización de dicho Junta Médico Laboral, sostiene que el demandante, abandonó los tratamientos correspondientes para su realización.

Conforme con lo anterior, y como quiera que no obra constancia alguna en la que se acredite que el demandante adelantó los procedimientos correspondientes ante la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional; esta Sede Judicial **REQUERIRÁ** tanto al señor **FREDY YOHAN MICAN LEÓN**, como a su **APODERADO JUDICIAL**, para que en el término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS**, informen los trámites surtidos ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para la práctica de la Junta Médico Laboral Definitiva; ***so pena se dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.***

Cumplido lo anterior, el apoderado de la parte actora y/o su poderdante acreditarán ante esta Sede Judicial, los trámites surtidos ante la Dirección de Sanidad del

Ejército Nacional, en los términos y para los fines establecidos los artículos 8, y 19 del Decreto 1796 de 2000, norma que regula lo relativo a la práctica de la Junta Médico Laboral de los miembros de la Fuerza Pública.

Asimismo, se recuerda al apoderado de la parte actora que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, en el término **anteriormente indicado contados a partir de la notificación del presente auto *so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria*, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.**

Asimismo se pone de presente que de conformidad con el artículo 241 del Código General del proceso, la conducta omisiva o negligente de la parte actora, sobre la prueba que aquí se decreta, ***será tenida como indicio en contra***.

Igualmente, se advierte que una vez vencido el término anteriormente señalado, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente; ***sin perjuicio de las consecuencias legales y sancionatorias que deban imponerse.***

2. Finalmente, advierte el Despacho que la audiencia de pruebas programada para el día ***5 de abril de 2018***, no se llevará a cabo, en atención a que las órdenes que se debían impartir en la misma, ya se efectuaron a través de este proveído; así como de la solicitud de aplazamiento de dicha diligencia elevada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 33 de fecha 06 ABR. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	**:**	**REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente		**No. 2014-00097**
Demandante	**:**	**CESAR STEVEN DÍAZ CARRILLO**
Demandado	**:**	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Sistema	**:**	**ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE,** lo siguiente:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 1059 de 2017, emitida por el Comandante del Distrito Militar No. 46, visible a folios 379 a 382 y 384 a 388 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 1060 de 2017, emitida por el Oficial de Gestión de Medicina Laboral DISAN del Ejército Nacional, visible a folio 389 del cuaderno principal.

TERCERO: A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

a) Declarar **precluida** la etapa probatoria.

b) PRESCINDIR de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

c) CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión.**

d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) ADVERTIR que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 33 de fecha 06 ABR. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

2014-00097

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: **REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente: **No. 2014-00028**
Demandante: **ERNEY BENJAMÍN MORALES DÍAZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

Sistema: **ORAL LEY 1437 DE 2011**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE,** lo siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la audiencia Inicial dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se requirió a la ***Junta Regional de Calificación de Invalidez*** y la ***Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional*** para que rindiera dictamen sobre la pérdida de la capacidad laboral del señor ERNEY BENJAMÍN MORALES DÍAZ.

Así, ante la ausencia de respuesta por parte de la entidad requerida, mediante auto de fecha 23 de octubre de 2017, esta Sede Judicial requirió al apoderado de la parte actora para que informara sobre las gestiones adelantadas frente al recaudo de la prueba para determinar la pérdida de capacidad laboral del actor, esto es, la relativa a la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental referida no fue aportada por las entidades requeridas, pese a haber sido solicitada en varias oportunidades por este Despacho, no obstante el trámite que ha impartido el apoderado de la parte actora, tal y como da cuenta la constancia de recibido visible a folio 257 del cuaderno principal.

En consecuencia, a fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio diferente a la prueba para determinar la capacidad laboral del demandante; este Despacho, ante la constante reiteración de los requerimientos tendientes a procurar el recaudo de dicho medio de prueba, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, dispondrá ***desistir*** del recaudo de la probanza en comento, y continuar con la etapa procesal siguiente. ***Advirtiendo en todo caso que de conformidad con el artículo 241 del Código General del Proceso, la conducta omisiva o negligente en que incurrió la parte demandada en el recaudo de la prueba requerida, será tenida como indicio en su contra.***

Finalmente, se advierte que en firme la presente decisión, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 33 de fecha 06 ABR. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No: **2014-00182**
Demandante: **JOHN FERNANDO SÁNCHEZ BOCANEGRA Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 14 de diciembre de 2017, el apoderado judicial de la entidad demandada –MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL-, interpuso y sustentó dentro del término legal el recurso de apelación, procede el Despacho, a dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

> *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Atendiendo lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, y fue apelada dentro del término legal correspondiente, se **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **LUNES, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOCE DEL MEDIODÍA (12:00 m)** conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 33 de fecha 06 ABR 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
Expediente: 2016-00151
Demandantes: LUIS ROBERTO MEDINA GARAVITO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL

Una vez verificado el expediente, encuentra el Despacho que por error involuntario, en la providencia del 5 de febrero de 2018, a través de la cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto de la referencia, se indicó que la misma se llevaría a cabo el día 23 de junio de 2018, cuando lo correcto era señalar el día 23 DE ***JULIO*** DEL PRESENTE AÑO.

En consecuencia, procede esta Sede Judicial, a **CORREGIR** el mencionado auto, aclarando que la fecha en la que se llevará a cabo la aludida audiencia inicial, será el **día LUNES, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 am)**.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
Por anotación en el estado No. 33 de fecha 06 ABR. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No: **2014-00008**
Demandante: **BETZABE UREÑA Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL**

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE,** lo siguiente:

.- A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, dispondrá declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **DISPONE:**

a) Declarar **precluída** la etapa probatoria, dentro de la presente actuación.

b) PRESCINDIR de la audiencia alegaciones y juzgamiento, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

c) CORRER traslado común a las partes por el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión.**

d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) ADVERTIR que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No: 33 de fecha 06 ABR. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No: **2014-00114**
Demandante: **LADDY GRANADA LÓPEZ**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL**

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE,** lo siguiente:

.- A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, dispondrá declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **DISPONE:**

a) Declarar **precluída** la etapa probatoria, dentro de la presente actuación.

b) PRESCINDIR de la audiencia alegaciones y juzgamiento, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

c) CORRER traslado común a las partes por el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión.**

d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) ADVERTIR que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 33 de fecha 06 ABR. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente: **No. 2017-00344**
Accionante: **LUZ ANGÉLICA PORRAS CAMACHO**
Accionado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

> *-. Aportará la constancia de haberse agotado la audiencia de conciliación prejudicial con la entidad demandada, respecto de todas y cada una de las pretensiones elevadas dentro del presente medio de control, como quiera no se acreditó el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.*

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 33 de fecha 06 ABR. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No: **2014-00338**
Demandante: **JOSÉ SILVIO JURADO CALPA Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL**

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE,** lo siguiente:

.- A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, dispondrá declarar precluida la etapa probatoria y continuar con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **DISPONE:**

a) Declarar **precluída** la etapa probatoria, dentro de la presente actuación.

b) PRESCINDIR de la audiencia alegaciones y juzgamiento, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

c) CORRER traslado común a las partes por el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión.**

d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) ADVERTIR que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 33 de fecha 06 ABR. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No: **2016-00098**
Demandante: **GLORIA YANNET CAICEDO CABRERA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS**

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a proveer lo que en derecho corresponda, en relación con el presente medio de control, interpuesto por la actora **GLORIA YANNET CAICEDO CABRERA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE TRANSPORTE** y **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

I. Antecedentes

-. La señora **GLORIA YANNETH CAICEDO CABRERA** – representada a través del señor **WILSON RUANO PAZ**- instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE TRANSPORTE** y **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades por los perjuicios causados, derivados del paro agrario del año 2013 en Colombia.

-. Por auto de 14 de octubre de 2016, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la entidad demandada, previa consignación de gastos de proceso que debía acreditar la parte demandante, a órdenes de ese Despacho Judicial (fs. 178 C1).

-. Mediante proveído de 4 de octubre de 2017, se dispuso requerir a la parte actora a fin de que cumpliera la carga procesal impuesta en auto admisorio de la demanda, esto es, acreditar el pago de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA. Para el efecto, se le concedió el término de quince (15) días (fl.83 C1).

-. Al haber transcurrido el término concedido a la parte actora, para suministrar los gastos de notificación necesarios para la citación de las entidades demandadas, sin que a la fecha se hubiere cumplido con dicha carga procesal,

es claro que ante dicha omisión, no ha sido posible continuar con el trámite del proceso.

II. Consideraciones

De conformidad con los fundamentos fácticos anotados, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que señala:

> *"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Conforme a lo anterior, el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso."*

En consecuencia, como quiera que por autos de fechas 14 de octubre de 2016 y 4 de octubre de 2017, se le otorgó a la parte demandante el término de ley para que acreditara el pago de los gastos procesales necesarios para surtir el trámite de notificación personal de la demanda, y que ha **transcurrido un tiempo considerable y superior al que concede la ley para el efecto** sin que se llevara a cabo la respectiva consignación, se **declarará la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito de la demanda**. Ello, con el fin de tomar las medidas conducentes para evitar la parálisis indefinida de la actuación.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría **archívense** las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 30 de fecha 06 ABR 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No:	**2017-000355**
Demandante:	**LUIS ALBERTO PADILLA MARTÍNEZ Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 19 de diciembre de 2017, los señores ***– Grupo No. 1-*** **LUIS ALBERTO PADILLA MARTÍNEZ** y **MARÍA ESTHER HORTÚA RODRÍGUEZ**, quienes actúan en nombre propio, y en representación de su menor hija **MARTHA VANESSA PADILLA HORTÚA**; así como el señor **JORGE LUIS PADILLA HORTÚA; *– Grupo No. 2 –*** los señores **IRMA DE JESÚS SUCERQUIA ROJAS** y **EDUA JOSÉ SIMEÓN ZABALA ÚSUGA**, quienes obran en nombre propio y en representación de sus menores hijos **LINA MARYORI** y **JUAN CAMILO ZABALA SUCERQUIA**; así como los señores **DEISY ZULAY** y **LUIS FRENANDO ZABALA SUCERQUIA**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada por los perjuicios ocasionados a los demandantes, derivados de la muerte los soldados profesionales **JHON ALEXANDER PADILLA HORTÚA** y **AIDER ARLIDIO ZABALA SUCERQUIA.**

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores **ALBERTO PADILLA MARTÍNEZ y otros ciudadanos**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (*Ejército Nacional*).** Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de CODENSA S.A E.S.P, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor **BENJAMÍN HERRERA AGUDELO**, portador de la T.P No. 16.250 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No._____ de fecha _____ fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No:	**2014-00385**
Accionante:	**UNIÓN TEMPORAL MEDISAN**
Accionado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –DIRECCIÓN DE SANIDAD DE SANIDAD MILITAR**

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

1. Esta Sede Judicial, mediante auto del 6 de febrero de 2018 (fl. 1680 Cuaderno principal No.3), dispuso librar oficio con destino a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL PRESUPUESTO PÚBLICO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** allegara lo siguiente:

> *"Certificación en la que conste la naturaleza de las cuentas del MINISTERIO DE DEFENSA –**DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, en la que se indique si dichos rubros son susceptibles de medidas de embargo y retención de dineros, que se originen en el desarrollo de procesos ejecutivos derivados de obligaciones que provengan, como en el presente caso, de un título ejecutivo complejo, esto es, de facturas generadas en virtud de la ejecución de un contrato estatal (contrato suministro de medicamentos a los beneficiaros del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares)."*

Sin embargo, una vez revisado el plenario, la entidad requerida no allegó la información solicitada por esta Sede Judicial. Por lo tanto, previo a continuar con la actuación procesal correspondiente, esta Sede Judicial **REITERARÁ bajo los apremios de ley, con aviso de urgencia y por ÚLTIMA VEZ**, las órdenes impartidas en auto calendado el 06 de febrero de 2018.

2. Ahora bien, como quiera que en virtud de lo consagrado en el artículo 9° de la Ley 152 de 1997[1], la Dirección General de Sanidad Militar es "*una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares*", este Despacho dispondrá adicionar y redirigir el requerimiento, al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, informe igualmente lo requerido en el auto de fecha 06 de febrero de 2018, esto es:

---

[1] *ARTÍCULO 9o. DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR. Créase la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, cuyo objeto será administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.*

Igualmente, se deberá adjuntar al correspondiente oficio, copia del presente auto, del auto de fecha 6 de febrero de 2018, y del auto de fecha 29 de octubre de 2015, mediante el cual se ordena librar mandamiento de pago en el presente asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, la presente providencia y el respetivo oficio deberá ser remitidos al ***buzón de correo electrónico*** del **DIRECCIÓN GENERAL DEL PRESUPUESTO PÚBLICO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** entidades que a su vez **REMITIRÁN** el aludido requerimiento, a los correos electrónicos institucionales de las ***dependencias competentes*** y encargadas de dar respuesta de los oficios en cuestión.

Asimismo, se le recuerda a las entidades requeridas - ***DIRECCIÓN GENERAL DEL PRESUPUESTO PÚBLICO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO*** *y* ***MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL***- que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, en el término **anteriormente indicado –*cinco (5) días* , contados a partir de la notificación del presente proveído *so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria*, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.**

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente frente a la ejecución de la medida cautelar de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 33 de fecha 20 ABR. 2018 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: **REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente: **No. 2009-00014**
Demandantes: **ANA VITALIA PACATIVA Y OTROS**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-**

Sistema: **ORAL LEY 1437 DE 2011**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

Por Secretaría, requiérase a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que verifique la liquidación de remanentes del proceso de la referencia, obrante a folio 82 del cuaderno número 9, como quiera, que los valores en detalle que se reflejan en la misma, no concuerdan con los soportes que obran al interior del expediente.

Para el efecto, téngase en cuenta que las sumas cobradas por concepto de gastos ordinarios y que hacen alusión al trámite de los oficios que obran a folios 34, 35, 36, 109, 118, 119 y 146 del cuaderno principal, fueron retirados y tramitados **directamente** por la parte actora.

Asimismo, los gastos correspondientes al envío del expediente a otras Corporaciones, se realizó por conducto de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos y de la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **razón por la cual no hay lugar a realizar cobro alguno por este concepto.**

Finalmente, los rubros cobrados por gastos del proceso y que hacen referencia a los oficios obrantes a folios 279, 313 y 318 del cuaderno número 7, no se encuentran en dicho cuaderno, como quiera que el referido cuaderno se encuentra compuesto **solamente por piezas probatorias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 33 de fecha 06 ABR. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: **REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente: **No. 2014-00297**
Demandantes: **JEISSON DAVID MENDIETA PARRA Y OTRO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

Sistema: **ORAL LEY 1437 DE 2011**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

Por Secretaría, requiérase a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que verifique la liquidación de remanentes del proceso de la referencia, obrante a folio 367 del cuaderno principal, como quiera, que los valores en detalle que se reflejan en la misma, no concuerdan con los soportes que obran al interior del expediente.

Para el efecto, téngase en cuenta como gastos del proceso, la suma de $50.000, que fueron consignados por el apoderado de la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda (fol. 367, c.1)

De igual manera las sumas cobradas por concepto de *"pago arancel correo oficio"* y que hacen alusión al trámite de los oficios que obran a folios 173, 293 y 194 del cuaderno principal, advierte esta Sede Judicial que no deben ser solicitados, como quiera que los mismos fueron retirados y tramitados **directamente** por la parte demandante.

Asimismo, los gastos correspondientes a *"pago arancel telegrama"* que versan sobre las comunicaciones que obran a folios 163, 164, 165, 166, 172, 178, 193 y 194 del expediente; éstas fueron tramitadas directamente por el apoderado de la parte actora y no a través de la Oficina de Apoyo ni de la Empresa de Correo Certificado 472, **razón por la que no hay lugar a realizar cobro alguno por estos conceptos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación 06 ABR. 2018 el estado No. 33 de fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	**:**	**REPETICIÓN**
Expediente		**No. 2014-00014**
Demandante	**:**	**NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Demandados	**:**	**MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI Y OTROS**
Sistema	**:**	**ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que mediante proveídos de fechas 22 de junio de 2016 y 21 de septiembre de 2017, se requirió a la parte actora, a fin de que procediera a notificar por aviso a la señora MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, sin que a la fecha, la misma haya acreditado el cumplimiento de la carga procesal impuesta. Esta Sede Judicial con el fin de tomar las medidas conducentes para **evitar la parálisis indefinida de la actuación**, **DECLARA** la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito de la demanda en relación con la señora MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI.

SEGUNDO: Por Secretaría, procédase a incluir a la señora PATRICIA ROJAS RUBIO, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, en los términos del artículo 108 del CGP y el artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Lo anterior, teniendo en cuenta, que la entidad demandante, ya acreditó el cumplimiento del emplazamiento ordenado mediante autos de fechas 22 de junio de 2016 y 21 de septiembre de 2017.

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandada para que proceda a remitir nuevamente comunicación a la señora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ,** en los términos del numeral 3° del artículo 291 del CGP. Lo anterior, como quiera que si bien a folio 252 del expediente, obra notificación enviada a la referida demandada, lo cierto es que dicha notificación, no es clara en su encabezado, en relación con el Juzgado al que debe dirigirse para notificarse de la demanda que nos ocupa.

Asimismo, se advirtió en la comunicación que la notificación que se practicaba se hacía conforme a lo previsto en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, cuando lo correcto era señalar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 291 de la misma disposición normativa.

CUARTO: Aceptar la renuncia del poder, manifestada por el Doctor CÉSAR CAMILO GÓMEZ LOZANO, a través de escrito presentado el día 12 de junio de 2018, visible a folios 256 a 257 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada IVETTE LORENA CELEITA ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.177.157 y T.P. No. 241.867 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 258, del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 33 de fecha 06 ABR 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente	:	**No. 2014-00204**
Demandantes	:	**NATANAEL ENCISO RENDON Y OTROS**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Sistema	:	**ORAL (LEY 1437 DE 2011)**
Medio de Control	:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Para los fines pertinentes; póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, el oficio remitido por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por medio del cual allega la liquidación de los gastos del proceso, visible a folio 252 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, archívense las presentes actuaciones, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 53 de fecha 06 ABR. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control	**:**	**LUZ CONSUELO MORENO TRIANA**
Expediente		**No. 2016-00505**
Demandante	**:**	**LUZ CONSUELO MORENO TRIANA**
Demandados	**:**	**DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SALUD Y OTRO**
Sistema	**:**	**ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada en la contestación de la demanda, por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, en contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ANTECEDENTES

1-. La señora LUZ CONSUELO MORENO TRIANA, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SALUD y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E -antes Hospital Occidente de Kennedy III Nivel-, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades, por los perjuicios de tipo material e inmaterial que sufrió a causa de las lesiones que padeció el día 18 de marzo de 2015, como consecuencia de la caída desde su propia altura, que ocurrió al interior del Centro Hospitalario en mención.

2-. Mediante providencia de fecha 2 de junio de 2017, se admitió la demanda de la referencia y se dispuso que la misma fuera notificada a la parte pasiva (fs. 92 a 93, C1).

3-. Por intermedio de apoderada judicial, la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E en el escrito de contestación de la demanda, formuló llamamiento en garantía en contra de **la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"

Asimismo, contempla los requisitos del llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

"El escrito de llamamiento deberá contener los siguiente requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales." (Subrayado fuera del texto).

III. Caso concreto

Cabe recordar que el hecho dañoso que motiva la demanda de reparación directa, se hace consistir en las lesiones que padeció la señora LUZ CONSUELO MORENO TRIANA como consecuencia de su caída al interior del Hospital de Kennedy hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E** acaecida el día 18 de marzo de 2015, cuando se encontraba laborando para ésta última entidad y debido al mal estado de la infraestructura hospitalaria.

La aquí demandada, soporta el llamamiento en garantía, con fundamento en que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, habría suscrito la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 33-02-101001371 y la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 33-03-101011117 con la Compañía Seguros del Estado S.A., las cuales se encontraban vigentes para el momento de los hechos que generaron la presente demanda.

De acuerdo con lo anterior, advierte esta Sede Judicial que los documentos señalados -que eventualmente servirían de respaldo para sustentar la solicitud de llamamiento en garantía-, amparan la responsabilidad que deviene de las actividades propias de la prestación del servicio de salud, más no de la que surja como consecuencia, de daños, en este caso de lesiones causadas a terceros, ocurridas al interior del centro Hospitalario por fallas en la infraestructura física hospitalaria.

Así las cosas, considera el Despacho que el llamamiento en garantía, formulado por la entidad demandada, carecería de fundamento legal y contractual, razón por la cual se dispondrá a denegar el llamamiento formulado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, en contra de la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A; por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para proveer sobre la etapa procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C

Por anotación en el estado No. 33 de fecha 06 ABR. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA**
Expediente No:	**2014-00118**
Demandante:	**JOSE MANUEL PEÑA AYALA Y OTROS**
Demandado:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**
Sistema:	**ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

Una vez revisado el expediente, y en atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE**:

PRIMERO: De conformidad con la documental allegada al proceso por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca (fls. 275 a 277, c.1), y en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015, por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor JOSE MANUEL PEÑA AYALA del dictamen No. 14323702, emitido por dicha corporación, en la forma prevista en el artículo 41 del Decreto 1352 de 2013.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 1357, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, visible a folios 275 a 277 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 228 y 234 del C.G.P.

TERCERO: Encuentra esta Sede Judicial, que el apoderado de la parte accionante informó en memorial presentado a folios 259 a 261 C1, que el señor José Manuel Peña Ayala no ha tenido vinculación reciente con ninguna EPS; igualmente se evidencia que no se ha emitido respuesta al oficio 0928 dirigido a la Empresa Prestadora de Salud CAFESALUD EPS. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de continuar con el recaudo del aludido medio probatorio ante la imposibilidad de su aporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 33 de fecha 06 ABR 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente	:	**No. 2014-00100**
Demandantes	:	**Andrés Felipe Páez Soto y otros**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Sistema	:	**Oral (Ley 1437 de 2011)**
Medio de Control	:	**Reparación directa**

Visto el informe secretarial y, previo a resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, proferida por esta Sede Judicial, se **DISPONE:**

.- **FIJAR** y **SEÑALAR** el día miércoles DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOCE DEL MEDIODÍA (12:00 m.) para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011

Por Secretaría, cítese a las partes por los medios establecidos en la ley, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria; y que si los apelantes no comparece, se declarará desiertos sus recursos, de conformidad con el mismo artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-
Por anotación en el estado No. 33 de fecha 06 ABR. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente	**:**	**No. 2014-00184**
Demandantes	**:**	**ROBINSON GAVIRIA SALAZAR Y OTRO**
Demandado	**:**	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Sistema	**:**	**ORAL (LEY 1437 DE 2011)**
Medio de Control	**:**	**REPARACIÓN DIRECTA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Para los fines pertinentes; póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, el oficio remitido por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por medio del cual allega la liquidación de los gastos del proceso, visible a folio 175 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, archívense las presentes actuaciones, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 33 de fecha 06 ABR. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria. _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	**:**	**REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente		**No. 2014-00077**
Demandante	**:**	**DAIRO MENDEZ CASTRO**
Demandado	**:**	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Sistema	**:**	**ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE,** lo siguiente:

A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

a) Declarar **precluida** la etapa probatoria.

b) PRESCINDIR de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

c) CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión.**

d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) ADVERTIR que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 33 de fecha 06 ABR 2018 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente	:	**No. 2014-00359**
Demandante	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Demandado	:	**OMAR AUGUSTO RAMÍREZ ARIAS**
Sistema	:	**ORAL (LEY 1437 DE 2011)**
Referencia	:	**REPETICIÓN**

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

Como quiera que el emplazamiento del demandado OMAR AUGUSTO RAMÍREZ ARIAS, se realizó a través del medio escrito de amplia circulación, Diario EL TIEMPO (fol. 61, c.1), de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, **téngase como válido el emplazamiento** realizado al aquí demandado.

Ahora, y en atención a que transcurrió el término de los quince días previstos en la norma en cita, sin que a la fecha haya comparecido el demandado, a notificarse del presente medio de control que cursa en su contra, procede el Despacho a designarle Curador Ad – Litem, en aplicación a la disposición normativa, mencionada anteriormente. Así, de conformidad con la lista oficial suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del enlace virtual https://siima.ramajudicial.gov.co:4443/Paginas/Inicio.a, se **DESIGNA** como curadore *ad litem* del señor OMAR AUGUSTO RAMÍREZ ARIAS, a los auxiliares de la justicia.

CARLOS ALBERTO LIZARAZO PINZÓN
ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL
DORA LUCIA SUESCUN BENITEZ

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación de la designación.

Si alguna de las personas designadas estuviere impedida para desempeñar la función, deberá presentar excusa, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

Por Secretaría **COMUNÍQUESE** a los designados lo aquí resuelto, a las direcciones que figuran en la lista suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 33 de fecha 06 ABR. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente	**:**	**No. 2014-00397**
Demandantes	**:**	**CHRISTIAN ANDRÉS CUBILLOS AGUILAR Y OTROS**
Demandado	**:**	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Sistema	**:**	**ORAL (LEY 1437 DE 2011)**
Medio de Control	**:**	**REPARACIÓN DIRECTA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Para los fines pertinentes; póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, el oficio remitido por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por medio del cual allega la liquidación de los gastos del proceso, visible a folio 187 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Requiérase al apoderado de la parte actora, a fin de que proceda a cancelar el monto señalado en el acápite denominado *"Saldo pendiente de consignar"*, de la liquidación de gastos procesales, realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Dicho monto deberá ser consignado en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario No. 30820000636-6 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial, dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia.

TERCERO: Una vez acreditado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 33 de fecha 06 ABR. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente	:	**No. 2014-00366**
Demandantes	:	**JUAN CAMILO ZAMBRANO Y OTROS**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Sistema	:	**ORAL (LEY 1437 DE 2011)**
Medio de Control	:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Para los fines pertinentes; póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, el oficio remitido por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por medio del cual allega la liquidación de los gastos del proceso, visible a folio 262 del expediente.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, procédase a la entrega de los remanentes, al apoderado que la parte demandante designe para su representación, y que posea facultad expresa para recibir. Asimismo, procédase a realizar la transferencia de los gastos correspondientes a *"pago arancel Correo oficio"*, señalados a folio 262, del cuaderno principal.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, archívense las presentes actuaciones, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 33 de fecha 06 ABR. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente	:	**No. 2014-00389**
Demandante	:	**GIOVANNY ANDRÉS VÁSQUEZ**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Sistema	:	**ORAL (LEY 1437 DE 2011)**
Medio de Control	:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Para los fines pertinentes; póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, el oficio remitido por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por medio del cual allega la liquidación de los gastos del proceso, visible a folio 192 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, archívense las presentes actuaciones, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 33 de fecha 06 ABR 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: **REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente: **N° 2017-00174**
Demandante: **JOHN ALEXANDER GUTIERREZ CARDOZO Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Una vez revisado el expediente, y en atención al informe Secretarial que antecede se **DISPONE:**

El Apoderado de la parte demandante, solicita la corrección del nombre de uno de los demandantes que fue señalado en el literal a) del numeral 2 del auto de admisión de la demanda de fecha 4 de agosto de 2017, proferida por este Despacho Judicial, como quiera que allí se indicó el nombre de TOLINDA CHAPARRO DE CARDOZO, cuando el correcto es, TEODOLINDA CHAPARRO DE CARDOZO.

Así las cosas, advierte el Despacho que en efecto, le asiste razón al solicitante, y en tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., procede el Despacho a **CORREGIR** el error de digitación advertido en el literal a) del numeral 2 del auto de admisión de la demanda de fecha 4 de agosto de 2017, en el sentido de indicar que el **nombre correcto** de la demandante corresponde a **TEODOLINDA CHAPARRO DE CARDOZO,** y no como allí quedó inscrito.

Por Secretaría, continúese con el trámite de notificación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 33 de fecha 06 ABR. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No:	**2016-00256**
Demandantes:	**VÍCTOR ALBERTO MORALES GUERRERO**
Demandados:	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO ARMADA NACIONAL Y OTROS**
Sistema:	**ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

Previo a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por el demandado, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, en contra de la Compañía de Seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., el Despacho, **DISPONE:**

Conceder a la parte demandada, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, el término de cinco (5) días, a fin de que dentro de dicho término, aporte la respectiva póliza de responsabilidad civil Nº 737-2201213001223 en que fundamenta su petición, toda vez que la aportada visible a folios 7 a 19 del cuaderno Nº 3, corresponde a la número 800147031.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C.
Por anotación en el estado No. 33 de fecha
06 ABR 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: **REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente: **No. 2017-00216**
Demandante: **RICARDO BECERRA OSPINA**
Demandado: **CODENSA S.A E.S.P**

Sistema: **ORAL LEY 1437 DE 2011**

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Mediante apoderado judicial, el señor RICARDO BECERRA OSPINA, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa,** contra la Empresa de Servicios Públicos CODENSA S.A; a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por la ocupación permanente del inmueble ubicado en la carrera 2ª No. 5 B-83 Sur en el municipio de Anapoima (Cundinamarca), con la instalación de tres postes de luz y varios cables de alta tensión, de propiedad de la demandada.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por el señor RICARDO BECERRA OSPINA la Empresa de Servicios Públicos CODENSA S.A.

2. Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Empresa de Servicios Públicos CODENSA S.A. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5. REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de CODENSA S.A E.S.P, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser

acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

6. Se reconoce personería al abogado JAIME BECERRA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.161.511 y portador de la tarjeta profesional No. 30.304 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder visible a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 33 de fecha 06 ABR. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente	:	**No. 2014-00319**
Demandante	:	**MARTHA LIGIA LABRADOR NARVAEZ**
Demandado	:	**CAJA DE VIVIENDA POPULAR**
Sistema	:	**ORAL (LEY 1437 DE 2011)**
Medio de Control	:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección A, en proveído de fecha 1. de febrero de 2017 (fls. 172 a 173 C1), por medio del cual confirmó el auto del 13 de septiembre de 2017, proferido en audiencia inicial, por esta Sede Judicial, a través del cual se negó las excepciones de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"Falta de legitimación en la causa por activa"*, planteado por la entidad demandada.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA INICIAL, JUEVES VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (11:45 A.M.), en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 33 de fecha 06 ABR. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No:	**2014-00132**
Demandantes:	**ROSALVINA CANAS SOTO Y OTROS**
Demandados:	**HOSPITAL DE SUBA E.S.E. II NIVEL Y OTROS**
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Previo a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por el llamado en garantía, MEDICOS Y SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS S.A.S – MEDYSERVI S.A.S, en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONDOR S.A., se le advierte al apoderado de la llamada en garantía, que la Compañía de Seguros CONDOR S.A, se encuentra liquidada, de conformidad con la Resolución Nº 269 de 4 de mayo de 2016.

Así las cosas, encuentra esta sede judicial, que de conformidad con el Documento emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia de 24 de enero de 2014[1], se hace necesario señalar de manera concreta, por parte de la llamada en garantía MEDICOS Y SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS S.A.S – MEDYSERVI S.A.S, a qué Compañía de Seguros fue cedida la Póliza enunciada en la solicitud presentada, por tanto, se requiere para que en el término de término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva informar a qué Compañía de Seguros fue cedida la póliza de responsabilidad que menciona en la solicitud de llamamiento, esto es, **Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual número 300009465** y la allegue en **copia auténtica** ya que la misma no fue aportada.

2. Se reconoce personería a la Doctora MIREYA PILONIETA RUEDA, como apoderado del llamado en garantía – COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., en los términos y para los efectos del poder visible a folio 139 del cuaderno 2 del expediente.

3. Se reconoce personería al Doctor MANUEL AUGUSTO RIVERA PINEDA, como apoderado del llamado en garantía – MEDICOS Y SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS S.A.S – MEDYSERVI S.A.S, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 23 y 24 del cuaderno 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

[1] de información de interés sobre las Pólizas expedidas la Compañía de Seguros Generales en Liquidación CONDOR S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DE BOGOTA D. C
Por anotación en el estado No. 33 de fecha
06 ABR 2018 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente No:	**2014-00142**
Demandante:	**DUSTANO ORLANDO BERMÚDEZ MARTÍNEZ**
Demandado:	**INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER**
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Una vez revisado el expediente, el Despacho **CONSIDERA:**

1.- La Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras presenta memorial en el que confiere poder, para la representación respectiva como parte demandada en el presente asunto (fl 140 C1); por tanto es necesario resolverse sobre la **sucesión procesal** generada en virtud del cierre de la liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1850 de 15 de noviembre de 2016.

Conforme lo anterior, se advierte, que el artículo 68 del Código General del Proceso, estableció que si en el curso del proceso, sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter, y que en todo caso, la sentencia produciría efectos respecto de ellos aunque no concurran.

Ahora bien, encuentra esta Sede Judicial, que en efecto, a través del Decreto 1850 de 15 de noviembre de 2016, se adoptaron medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – ICODER en liquidación, dispuesta en el Decreto 2365 de 2015, y dispuso en el artículo 1º, la atribución de funciones a la Agencia Nacional de Tierras en la representación judicial de la entidad en liquidación así:

> *"Artículo 16°. Representación Judicial. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER en Liquidación, continuará ejerciendo la representación judicial en los procesos en curso en que sea parte el INCORA, el INAT, el DRI, el INPA y el INCODER, hasta la culminación de la transferencia de los mismos a las entidades correspondientes antes del cierre de la liquidación.*
>
> *El INCODER en Liquidación, antes del cierre de su liquidación, entregará los procesos judiciales a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, según corresponda a sus respectivos objetos misionales teniendo en cuenta el origen de la controversia judicial. (...)*
>
> *Parágrafo 2°. El liquidador efectuará el traslado, para efectos de su cumplimiento, de los fallos o decisiones judiciales en los que se haya ordenado o se ordene la ejecución de programas y proyectos relacionados con la Ley 1448 de 2011, a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, según corresponda a sus respectivos objetivos misionales".*

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el transcurso del trámite del presente proceso, tuvo lugar el proceso de liquidación en comento, resulta del caso aplicar lo relativo a la figura de la sucesión procesal, prevista en el artículo 68 del Código General del Proceso, como quiera que le corresponde ahora a la Agencia Nacional de Tierras, ejercer la representación judicial de los procesos judiciales en los que hubieren sido parte Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER , en virtud además, de la facultades conferidas por ministerio legal a la Agencia Nacional de Tierras, tal y como quedó contemplado en el Decreto 2363 de 2015 que creó la mencionada entidad.

En consecuencia, se **reconoce la sucesión procesal** del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER, en la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, para que en adelante esta última entidad, asuma la representación judicial del aludido Instituto, dentro de las presentes actuaciones.

Conforme lo anterior, se **ACEPTA** la renuncia del poder manifestada por la Doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, como apoderada de la parte demandada, a través de escrito presentado personalmente visible a folio 110 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, de conformidad con el memorial visible a folio 140 C1, por medio del cual la doctora NATALIA ANDREA HINCAPIE CARDONA, Jefe de la Oficina jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, confiere poder a la Organización Jurídica LITIGAR PUNTO COM S.A. y teniendo en cuenta que reúnen los requisitos del artículo 75 del C.G.P., se ordena **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., para representar los intereses de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

2.- De otra parte y como quiera que se encuentra en firme el auto de 21 de septiembre de 2017 que negó la medida cautelar solicitada por la parte accionante, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la audiencia inicial para el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA ~~CRISTINA~~ CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 33 de fecha 06 ABR. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,